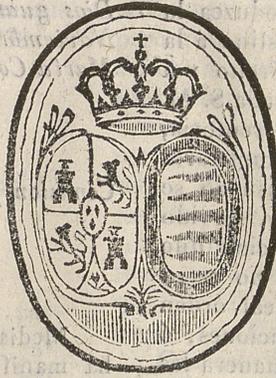


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 20 de Noviembre de 1838.

### ARTICULO DE OFICIO.

Real orden aclaratoria al Real decreto sobre requisición de caballos.

*Capitanía general de Castilla la Vieja.*—*El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 28 de Octubre último me dice lo que copio.*

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideración varias exposiciones remitidas á este ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual, relativa á la requisición general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinación se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaración y ampliación de la expresada Real orden, se observe lo siguiente.

1.º La exención 9.ª del art. 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptúa de requisición un caballo de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo, será extensiva á los gefes de la infantería del propio cuerpo, los cuales libertarán de requisición un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisición un caballo de su propiedad los oficiales de la Real compañía de alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exención que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses, y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprende aquella exención á los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisición dos caballos con la condición tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las diputaciones provinciales de las atenciones á que por razón de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la diputación provincial que debe hacer parte de la comisión de requisición que establece el art. 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporación, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinión en la provincia. Asimismo, y en consideración á que los intereses de los dueños de los caballos requisados están suficientemente representados por el comisionado de la diputación provincial, queda suprimido el individuo de ayuntamiento de que trata el referido art. 5.º, con lo que se consigue además evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el art. 6.º de la precitada Real orden de la presentación en requisición los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentación de requisición por no llegar á la alzada prevenida en el art. 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada, solo quedan exceptuados de presentarse en requisición los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisición y admisión de caballos no sufra detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9 de la citada Real orden en lo que hace relación al encargo que se da á los ayuntamientos, comisiones de requisición y comandantes de armas para la resolución definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el art. 5.º de la expresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han reunido en este ministerio de mi interino cargo, se ha servido

# DICCIONARIO RAZONADO

DE LEGISLACION

CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y FORENSE,

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE.

*Un tomo en 4to. marquilla de 700 páginas.*

ESTA obra se publicó la vez primera en Paris el año 1831, y nosotros la reimprimimos en España, porque *tanto los autores como sus cesionarios no tienen la propiedad de los escritos mas que en la nacion donde los dan á luz*. Cumplimos á su tiempo con todos los requisitos prevenidos por las leyes, entregando tres ejemplares para la biblioteca de las Cortes y para la Nacional, y poniendo en la portada el lugar y año de la impresion, y el nombre del que la hizo; y avisamos ademas por medio de carteles, en los principales periódicos de la corte y de las provincias, y en un anuncio repartido con profusion, que el *Diccionario* se vendia en nuestra casa, cuyo escudo lleva en su fróntis, y en otras varias librerías del reino. No obstante que á pocas ediciones se ha dado tanta publicidad, el Sr. Escriche ha tenido la feliz ocurrencia de llamarla *fraudulenta y furtiva*, afectando no saber lo que significan estas voces, como aparenta ignorar los principios que rigen en nuestra nacion y en las demas de Europa respecto de la propiedad literaria.

Le hacemos la justicia de creerle perfectamente instruido en ambas cosas, y estamos mui léjos de pensar haya pecado por ignorancia en intentar una accion (y accion *criminal!*) contra nosotros *por haber hecho lo que no está prohibido hacer*. Con semejante procedimiento, no ménos irregular que injusto, solo se ha propuesto el Sr. Escriche ganar tiempo para poder sacar á luz una nueva edicion, que imposibilite el despacho de la nuestra, la cual estaba concluida cuando la otra aun no se habia principiado. Sin perjuicio de hacer valer nuestro derecho donde corresponda, nos parece oportuno anticipar, en obsequio

del público, algunas ligeras reflexiones sobre nuestra impresion y la que ahora se prepara.

Dice el autor en el prólogo de esta, que «no escribió el *Diccionario razonado* para los letrados, y por eso escusó en la primera edicion «las citas de las leyes; sino para el propietario, para el labrador, para «el comerciante, para las personas de cualquiera clase, que no habiéndose dedicado á la carrera forense quieran tomar con poco trabajo y «sin pérdida de tiempo las noticias que necesiten para su gobierno en «el arreglo de sus negocios, en sus contratos, en el desempeño de sus «deberes y en el ejercicio de sus derechos.» Es pues visto por confesion del mismo autor, que la diferencia principal entre una y otra edicion consiste en la cita de las leyes, y que la nuestra es la que mas propiamente puede servir de *manual* instructivo al propietario, al labrador, al comerciante, etc. etc.

Hai que agregar á esta consideracion otras dos de mayor importancia, que son el excesivo coste de la nueva edicion, y los muchos años que debe de tardar en finalizarse. Sus 300 páginas primeras solo comprenden 30 de la nuestra, y por lo mismo constando esta de 700, puede calcularse que tendrá la novisima 7000, si los aumentos siguen con la misma proporcion que hasta aquí; y como el precio de cada 100 páginas es de 16 rs. para los suscritores, se infiere que tendrán que pagar 1120 rs. por una obra, que es en el fondo la misma que nosotros les ofrecemos por 60 rs. Habiéndose empleado tres meses para publicar la 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> entregas, no será tampoco aventurado pronosticar, que las 67 restantes no pueden quedar impresas sino dentro de ocho años y medio, mientras la nuestra se halla desde luego de venta en Valencia en nuestra librería, en las de *Sojo y Viana* de Madrid, en la de *Hidalgo y C.<sup>a</sup>* de Sevilla, en la de *Piferrer* de Barcelona, en la de *Hortal y C.<sup>a</sup>* de Cádiz, en la de *Sanz* de Granada, en la de *Polo* de Zaragoza, en la de *Blanco* de Salamanca, en la de *Roldan* de Valladolid, en la de la *Viuda de Martínez Aguilar* de Málaga, en la de *Rei Romero* de Santiago, en la de *Benedicto* de Cartagena, en la de *Guasp* de Palma en Mallorca, y en las principales de las otras provincias. Valencia, 30 de junio de 1838.

*Mallen y Sobrinos.*

S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion, se tomen 60 con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual, y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisita. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que traslado á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Noviembre de 1838. = El General 2.º Cabo, José María Colubi. = Señor Comandante general de...*

Real orden declarando cuándo debe contarse el mes para poderse sustituir en los reemplazos.

*Capitania general de Castilla la Vieja. = El Señor encargado de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra con fecha 27 de Octubre último me dice lo que sigue.*

Excmo. Señor. = El Señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al Inspector general de caballería lo siguiente.

„He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior sobre si ha de considerarse vigente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.º de Mayo de este año á la facultad de sustituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no exceda de 30 años, y por el término de un mes despues de su publicacion; y enterada S. M. se ha servido declarar:

1.º Que los efectos de la expresada ley de 1.º de Mayo deben considerarse y se consideran terminados para las capitales de las provincias un mes despues del dia de su publicacion en los Boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivas demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior.

2.º Que esto no obstante, debiendo combinarse la expresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre sustituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiese diferido ó difiriere la declaracion de soldados de algunos mozos, puedan los que se hallen en este caso sustituirse en el servicio con otros cuya edad no exceda de los 30 años dentro del término de un mes desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de Noviembre. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1838. = Aldama.

Y de la propia Real orden comunicada por el Señor encargado interinamente del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Lo que participo á V. para los mismos fines.*

*Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 10 de Noviembre de 1838. = El General 2.º Cabo, José María Colubi. = Señor Comandante general de...*

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

### ANUNCIO NUM. 297.

Mediante la conformidad y allanamiento que se ha manifestado á satisfacer las cantidades mas altas en que han sido valoradas las fincas nacionales que en seguida se expresarán, el Caballero Intendente de esta Provincia, por decretos de 31 de Octubre próximo pasado y 1.º del actual, se ha servido señalar los dias y horas que tambien se dirán para los remates que de dichas fincas se han de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico.

*Fincas cuyos remates se anuncian.*

*Para el dia 10 de Diciembre próximo venidero de doce á una de la tarde.*

Un molino harinero, que en término de la villa de Peñafior perteneció al convento de Monjas de Jesus Maria de esta Ciudad titulado el Correrano, sito sobre las aguas del rio Hornija, el cual consta de una rueda y sus fabricas, comprendido en 392 pies cuadrados superficiales: vale en renta anual 687 rs. vn.; y en venta, segun la tasacion pericial 15,750 rs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 15,457 rs. 17 mrs.

*De una á dos.*

Otro molino harinero, que en el propio término perteneció al mismo Convento y se titula el Rebés, sito sobre el mismo rio: consta de una rueda, y de una superficie de 496 pies cuadrados: vale en renta anual 873 rs. vn., y en venta, segun la tasacion pericial 19,950 rs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría 19,642 rs.

Este molino y el anterior están gravados con un foro perpetuo de 16 fanegas de pan mediado anuales á favor de la Encomienda de Bamba, y su arrendamiento vence en el último dia de Diciembre del corriente año.

*Para el dia 11 del propio mes de Diciembre próximo venidero de doce á una de la tarde.*

Una heredad de tierras de pan llevar, que en término de la ciudad de Rioseco y Villabrágima pertenecieron al suprimido Convento de San Pedro Mártir de la misma, compuesta de 21 pedazos que hacen en junto 74 yugadas y 7 estadales: vale en renta dicha heredad 2,072 rs. vn. anuales; y en venta, segun la tasacion pericial 19,300 con 25 mrs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 62,160: no resulta que se hallé gravada con carga alguna, y su arrendamiento sigue por la tácita.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas, acudan á hacer las proposiciones que les con-

vengan al parage señalado en los dias y horas que se citan. Valladolid 7 de Noviembre de 1838. = Manuel del Valle y Cano.

*El General en Gefe al Ejército de su mando.*

**SOLDADOS.**

El dia 9 de este mes salió de Viana una partida de un Oficial y 35 individuos de tropa del Regimiento Provincial de Salamanca conduciendo el Correo, y algunos enfermos que debian ser altas en el hospital militar de esta Ciudad de Logroño. El Cabecilla Balmaseda, ese tigre feroz que no se alimenta mas que de sangre, esperaba emboscado con fuerza considerable de caballería, y ofreciendo cuartel consiguió que aquellos compañeros vuestros, cediendo á la superioridad, arrojasen las armas fiados en la palabra, y sobre todo en la estipulacion de Lord Eliot. Pero el sanguinario Balmaseda cometió el inaudito crimen de asesinarlos de una manera bárbara y atroz. Entre los cadáveres quedaron algunos infelices que sin embargo de estar mutilados por infinitas heridas, conservaban un resto de vida para declarar el hecho horrendo, justificado en la sumaria que inmediatamente mandé formar.

En su consecuencia me he visto en la forzosa necesidad de prevenir que los prisioneros que estaban en este depósito procedentes de la faccion del mismo Balmaseda fuesen pasados por las armas. Asi se verificó el dia siguiente en número igual á las víctimas sacrificadas, usando del derecho de represalia: duro, sensible, repugnante á mi corazon, pero que agotados cuantos medios conciliatorios han estado á mi alcance, es ya el solo que me resta para hacer cesar semejantes atentados. Asi lo manifesté oficialmente al Gefe superior enemigo remitiéndole copia de la sumaria, y previniéndole que en lo sucesivo hiciése cumplir lo pactado; pues si desgraciadamente se repitiesen tan atroces escenas, ó alguno de los prisioneros de nuestras filas padeciése por esta causa, entonces los que ha hecho este ejército, solo á la feroz barbarie de los suyos, acusarían de la triste suerte que les aguarda, y la España, la Europa, el mundo todo los reprobará como causantes del rompimiento de aquella estipulacion.

SOLDADOS: cuando me encargué del mando en Gefe del Ejército, os dirigí estas notables palabras:

*Una nueva era de gloria se nos presenta. Mi decision será igual á la que siempre habeis tenido. La constante persecucion y completo esterminio de los facciosos, llamará mi principal cuidado. Convencido de que la contemplacion para separarlos de su carrera criminal ha engrosado las filas del príncipe rebelde, fomentado su orgullo, y producido los horrores de que hemos sido victimas; no seré yo el que dé nuevo pábulo por tal medio. Satisfaré vuestra ansiedad y la de la Nación, que gime la pérdida de sus hijos predilectos asesinados por esa turba de ambiciosos fanáticos egoistas, enemigos de la libertad y del progreso de la Patria que destrozan.*

Compañeros de glorias y fatigas: he cumplido mi oferta: la sangre de los que inermes fueron víctimas del feroz Balmaseda, ha sido vengada con el castigo de los suyos, único medio ya de economizarla fuera de los combates donde noblemente se derrama por

el triunfo de la justa causa que defendemos. Yo es- pero que si el enemigo tiene algun resto de amor á la humanidad: de respeto al convenio trazado en obsequio de ella; y de aquellos sentimientos que forman el caracter Español, no me pondrán en el terrible caso de llevar adelante el derecho de represalias. Pero si desconociesen todos los principios de justicia, de buena fé, de sana moral, y respirasen solo sangre ¡entonces!!! provocado á la natural defensa pagarán bien caro el ultrage, y no habrá nada que pare el rigor que está resuelto á ejercer vuestro General = *Espartero*.

*Cuartel General de Logroño 11 de Noviembre de 1838.*

*Don Lorenzo Flores Calderon, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta Ciudad y Provincia de Segovia, &c.*

En conformidad á la Real orden de 13 de Octubre último é Instruccion de 30 del mismo, que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar para el arriendo en participacion de los derechos de Puertas de las capitales y puertos habilitados, se convocan licitadores que gusten interesarse en la subasta que se celebrará en esta Capital el dia 24 del corriente y hora de las once de su mañana en el despacho de Intendencia, bajo las condiciones contenidas en las citadas Real orden é instruccion, publicadas en los Boletines oficiales de la Provincia de 8 y 10 del actual, núms. 131 y 132, presentándose ante su Señoría por la escribanía de la Subdelegacion de Rentas á cargo del que refrenda, que se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas á lo mandado en dichas superiores disposiciones.

*Demostracion de los productos de derechos de Puertas de esta Capital en el trienio, sacado el año comun, deducion del 8 por 100, y líquido remanente, segun arquezos mensuales de Tesorería de la misma.*

Primera época de 1.º de Marzo de 1835 á fin de Febrero de 1836..	731,251... 30
Segunda de 1.º de Marzo de 1836 á fin de Febrero de 1837..	599,845... 4
Tercera de 1.º de Marzo de 1837 á fin de Febrero de 1838..	498,210... 15
Totales. . . . .	1.829,307... 15
Año comun. . . . .	619,770... 5
Deducion del 8 por 100. . . . .	49,581... 20
Líquido rs. vn.. . . . .	570,188... 19

*De los derechos marcados en las tres épocas han correspondido á los arbitrios municipales y particulares.*

En la primera. . . . .	70,796... 3
En la segunda. . . . .	57,688... 6
En la tercera. . . . .	20,590... 14
Año comun de dichos arbitrios. . . . .	49,691... 14

Segovia 13 de Noviembre de 1838 = Lorenzo Flores Calderon. = Por mandado de su Señoría, Nicolás Leonor Ballestero.

*Don Felipe Sicilia, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, benemérito de la patria, individuo de la Sociedad económica de amigos del país de Ciudad-Real, é Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Salamanca, &c.*

Hago saber: Que estando mandado por S. M. la Reina Gobernadora en Real orden de 13 de Octubre último se proceda en todas las Capitales del Reino á la subasta de los derechos de puertas, según mas por menor se expresa en el Boletín oficial de 10 de este mes n.º 126, se anuncia al público para que las personas que quisieren interesarse en hacer postura acudan á los extrados de la Intendencia en los dias 15, 18 y 24 á la hora de once á una, donde se les admitirán sus proposiciones siendo arregladas á lo mandado por S. M. Salamanca 8 de Noviembre de 1838. = Felipe Sicilia. = Por mandado de su Señoría, Juan Lopéz.

Intendencia militar del Distrito de Castilla la Vieja = El Excmo. Señor Intendente general militar con fecha 29 de Octubre último me dice lo que sigue.

„ En la subasta celebrada en la Intendencia militar del Distrito de Valencia para contratar el suministro de utensilios en las Provincias de Murcia y Albacete por el término de cuatro años, por finalizar la presente en fin de Febrero de 1839, no se ha presentado licitador alguno que haga proposición. En su consecuencia he dispuesto, con arreglo á las facultades que me están concedidas por Reales órdenes, convocar otra nueva subasta en esta Corte para el dia 29 del próximo mes de Noviembre, cuyo remate ha de verificarse en los extrados de esta Intendencia general á las doce en punto de la mañana, bajo las condiciones establecidas en el pliego general aprobado por S. M., que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la misma. Al efecto encargo á V. S. muy particularmente haga circular este anuncio en los periódicos y demás puntos de ese Distrito, para que los que quieran hacer proposición á dicho servicio, bien sea subdividido por Provincias, ó en unión una con otra, puedan presentarla por sí ó por medio de un apoderado; en el concepto de que la duración de dicha contrata ha de ser por cuatro años, y que despues de adjudicada al mejor postor, no se admitirá mejora por ventajosa que sea. Del recibo de este anuncio me dará V. S. aviso, con inclusion del impreso en que aparezca su publicación.”

Lo traslado á V. para que se sirva insertarlo en el mas próximo número del Boletín oficial de esta Provincia, del cual me remitirá un ejemplar para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 15 de Noviembre de 1838. = Francisco Fontela.

Gobierno político de la Provincia de Soria. = Cumpliendo en 8 del próximo mes de Diciembre la contrata celebrada para la publicación del Boletín oficial de esta Provincia, se hace saber por medio de este anuncio que todos los que quieran hacer proposiciones para encargarse de dicho periódico las remitan á este Gobierno político donde se manifestará el pliego de condiciones; en la inteligencia que el primer remate se celebrará el dia 25 del ac-

tual, el segundo el 28, y el tercero y último en 2 del expresado Diciembre; previniendo que la contrata ha de comprender desde 1.º de Enero del año siguiente de 1839 al de 1840, abonándose á aquel á cuyo favor se hiciese el remate lo que de conformidad le conceptúe justo por los números correspondientes hasta fin de este año. Soria 10 de Noviembre de 1838. = José Matías Belmár.

Alcaldía constitucional de Peñafiel. = Consiguiente al oficio del Sr. Comisionado de Arbitrios de Amortización de esta Provincia, comunicado por el subalterno de este Partido en 12 de Octubre último, y lo ordenado por la Instrucción de 1.º de Setiembre de 1835, inserta en el Boletín oficial núm. 80 del mismo año, se ha abierto en esta villa la subasta al derecho de Correduría y cuarto de Fiel medidor de vinos de ella, secuestrado por no estar pagado su valimiento, bajo las condiciones que contiene dicha instrucción y Reales órdenes posteriores expedidas y pliego de condiciones que acompaña, consistiendo el derecho de Correduría en cobrar ocho cuartos por la carga de vino de caballería mayor liada, seis por la menor también liada, seis por la mayor embagada, y cuatro por la menor; y el cuarto de Fiel medidor en la cobranza de cuatro maravedises de cada cántaro de vino que se venda en esta villa, según el aforo que se egecuta y que salga en todo el año próximo venidero de 1839. Los licitadores que gusten hacer postura ó mejoras podrán presentarse en las Casas Consistoriales donde estará todo de manifiesto; y se celebrará el primer remate en las mismas Casas á las doce de la mañana del Domingo 18 del corriente, el segundo el 25 y el tercero el 2 de Diciembre próximo á la misma hora. En caso de no haber licitador en el primero será éste el 25 del actual, el segundo el 2 de Diciembre, y el tercero el 9 del mismo. Peñafiel 10 de Noviembre de 1838. = Ruperto de la Puente.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Pollos, en cumplimiento á lo prevenido por la Excm. Diputación provincial en 7 de Junio último, publicada en el Boletín oficial núm. 70, ha señalado el dia 30 del corriente para que se reúnan los hacendados forasteros que poseen bienes en término de dicha villa, y bajo la presidencia del Alcalde constitucional nombren el representante que reconozca los amillaramientos é intervenga en los repartimientos de contribuciones de este año; en el concepto que pasado dicho dia no se oirá reclamación de agravios.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Ciguñuela, en cumplimiento á lo prevenido por la Excm. Diputación provincial en 7 de Junio último, publicada en el Boletín oficial núm. 70, ha señalado el dia 30 del corriente para que se reúnan los hacendados forasteros que poseen bienes en término de dicho lugar, y bajo la presidencia del Alcalde constitucional nombren el representante que reconozca los amillaramientos é intervenga en los repartimientos de contribuciones de este año; en el concepto de pasado dicho dia no se oirá reclamación de agravios.